



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
PALACIO DE JUSTICIA – CARRERA 14 N° 13-60
BARRIO COROCORA-YOPAL**

Yopal Casanare, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	85001-2333-000-2020-00546-00
Medio de Control:	Legalidad
Acto controlado:	Decreto 105 del 12 de agosto de 2020, expedido por el alcalde del municipio de Villanueva – Casanare, emitido en vigencia del Decreto Nacional 1076 del 28 de julio de 2020.

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO**

I.- OBJETO

Procede el Tribunal a emitir sentencia dentro del asunto referenciado.

II.- EL ACTO CONTROLADO

A continuación, se sintetiza el contenido del Decreto 105 del 12 de agosto de 2020, expedido por el alcalde del municipio de Villanueva Casanare, en los siguientes términos:

A.- Consideraciones jurídicas:

- 1.- Tuvo en cuenta los artículos 1, 2, 40, 103 y 315 de la Constitución Política.
 - 2.- Citó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.
 - 3.- Se refirió al artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, que consagra en el numeral 2 el principio de protección, disponiendo que los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, tranquilidad y la salubridad pública y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.
 - 4.- Indicó que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, establece la competencia extraordinaria a los gobernadores y alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.
- Así mismo, transcribió el artículo 202 de la cita ley, resaltando lo concerniente a la competencia de los gobernadores y alcaldes para la restricción o prohibición de expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
- 5.- El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria, debido al alto riesgo que existe por la expansión de la pandemia del COVID-19.
 - 6.- Mediante el Decreto Nacional 420 del 18 de marzo de 2020 se impartieron instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19.

7.- Citó los Decretos 531 del 8 de abril, 593 de 24 de abril, 689 del 22 de mayo, 749 del 28 de mayo, 878 del 25 de junio, 990 del 09 de julio, 1076 del 28 de julio, todos del año 2020.

8.- Adujo que mediante los Decretos 065, 069, 074, 075, 083, 088 y 098 de 2020 el municipio de Villanueva, implementó las instrucciones señaladas anteriormente, contenidas en los Decretos Nacionales No 593, 636, 689, 749, 878, 990 y 1076 de 2020.

9.- El Ministerio de Salud y Protección Social en la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

10.- Trajo a colación la Sentencia C-309 de 1997 la Corte Constitucional que establece que una medida de protección no puede tener cualquier finalidad, sino que debe estar orientada a proteger valores que tengan un sustento constitucional, lo que indica que estas medidas deben buscar la realización de objetivos constitucionalmente importantes, puesto que está en juego la autonomía de las personas. En segundo término, la política debe ser realmente eficaz, lo cual significa que el efecto protector de la medida en relación con el interés o valor que se quiere favorecer debe aparecer demostrado claramente.

11.- Citó la sentencia C-024 de 1994 de la Corte Constitucional, que señala que el derecho fundamental a la libertad es dentro de nuestro sistema jurídico un pilar fundamental que justifica la existencia misma del Estado; es así como el orden público, deber ser entendido como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten el bienestar general y el goce de los derechos humanos. En una democracia constitucional este marco constituye el fundamento y el límite del poder de policía. Así, el orden público no puede lograrse mediante la supresión desmedida de las libertades, pues el desafío de la democracia es permitir el más amplio y vigoroso ejercicio de las libertades ciudadanas.

B. Consideraciones fácticas

El 31 de diciembre de 2019, las autoridades del Gobierno de China, reportaron un conglomerado de 27 casos de síndrome respiratorio agudo de etiología desconocida entre personas vinculadas a un mercado (productos marines) en la ciudad de Wuhan (población de 19 millones de habitantes), capital de la provincia de Hubei (población de 58 millones de habitantes), sureste de China, de los cuales 7 fueron reportados como severos. El cuadro clínico de los casos se presentaba con fiebre, con algunos pacientes presentando disnea y cambios neumónicos en las radiografías del tórax (infiltrados pulmonares bilaterales). El 7 de enero de 2020; las autoridades chinas informaron que un nuevo Coronavirus identificado como posible etiología, es decir es una nueva cepa de coronavirus que no se había identificado previamente en el ser humano y que ahora se conoce con el nombre de COVID-19.

El 30 de enero de 2020, el comité de expertos de la Organización Mundial de la salud OMS, emitió la declaratoria de Emergencia de Salud Pública de interés internacional - ESPII, con el fin de coordinar un esfuerzo mundial para mejorar la preparación en otras regiones que puedan necesitar ayuda.

El Ministerio de Salud y Protección Social señaló la terminación de la fase de preparación y el inicio de la fase de contención del Coronavirus COVID-19, en la cual se pretende mitigar al máximo cualquier incremento del mismo.

C.- Valorativas

Con el propósito de minimizar el riesgo de propagación y contagio del virus, y consecuentemente salvaguardar los derechos fundamentales tales como la vida, la salud y la seguridad de la comunidad del Municipio de Villanueva Casanare, se hace necesario expedir normas de convivencia que propendan por el autocuidado, encaminadas a disminuir el contagio de del COVID-19.

En Consejo de Seguridad llevado a cabo el día 12 de agosto de 2020, se tomó la determinación de expedir un decreto para salvaguardar la vida e integridad de la comunidad del municipio de Villanueva Casanare.

B. Y con base en esa fundamentación decretó las siguientes medidas:

“ARTÍCULO PRIMERO: *Ámbito de aplicación:* Las medidas de convivencia para la preservación del orden público del presente decreto rigen para todo el Municipio de Villanueva Casanare.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Objeto.* El presente acto regulatorio tiene por objeto establecer medidas de convivencia para salvaguardar la vida e integridad física de las personas residentes en el Municipio de Villanueva Casanare en procura de evitar el contagio por el virus COVID-19.

ARTICULO TERCERO: *objetivos Específicos:* Con el fin de mantener las condiciones necesarias para conservación de la seguridad ciudadana y el orden público para preservar la vida e integridad personal de los habitantes del municipio de Villanueva Casanare para los días 15, 16 y 17 de agosto del 2020.

EL PRESENTE DECRETO TIENE COMO FINES PRINCIPALES:

1. PROHIBIR el expendio, venta, distribución y consumo de bebidas embriagantes, en todo el territorio del Municipio de Villanueva- Casanare, desde las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día sábado (15) de agosto de 2020, hasta las seis de la mañana (6:00 a.m.) del día martes (18) de agosto de 2020, conforme a la parte motiva del presente Decreto.

2. EXIGIR la utilización adecuada del tapabocas a todos los habitantes del Municipio de Villanueva Casanare, durante el tránsito por las vías y establecimientos abiertos al público.

3. REITERAR las disposiciones legales del Decreto No. 098 de 31 de julio de 2020 "Por medio del cual se adopta la prórroga de la medida nacional de aislamiento, de conformidad con el decreto nacional 1076 del 28 de julio de 2020, y se dictan otras disposiciones para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el coronavirus covid-19 en el municipio de Villanueva Casanare"

“ARTICULO DECIMO: Ordénese el TOQUE DE QUEDA a partir de la fecha de vigencia de este decreto. desde las 21:00 horas a las 5:00 a.m., hasta las doce de la noche (12:00) del día 01 septiembre de 2020 y/o por el término que dure el Aislamiento Preventivo Obligatorio. Se exceptúan de esta medida los cuerpos de socorro, autoridades oficiales

vehículos de emergencia comités establecidos para la atención de emergencias y servicios a domicilio” (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO CUARTO: Sin perjuicio de las sanciones sancionatorias de las medidas correctivas establecidas para el efecto en la ley 1801 de 2016, se aplicarán también las de la ley 9 de 1979, del Código Sanitario Nacional, en su artículo 576, medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública y se dará aplicación a las sanciones penales tipificadas en los artículos 368 y 369 de la ley 599 de 2000 y civiles a que haya lugar, por el incumplimiento de las disposiciones adoptadas en el presente decreto.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Policía y a la inspección de Policía el cumplimiento de las medidas adoptadas para garantizar el orden público en el Municipio de Villanueva Casanare.

ARTICULO SEXTO: VIGENCIA El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”.(sic para la transcripción)

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el municipio de Villanueva Casanare, a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020).

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

ACTUACIÓN	FECHA
Radicación y reparto	9 de septiembre de 2020
Ingresó al Despacho	16 de septiembre de 2020
Admisión	21 de septiembre de 2020
Aviso a la comunidad en general	21 de septiembre de 2020
Notificación personal del auto admisorio al municipio	22 de septiembre de 2020
Corre traslado al agente del Ministerio Público	23 de octubre de 2020
Ingresó al Despacho para proferir sentencia	9 de noviembre de 2020

IV.- INTERVENCIONES CIUDADANAS

En el auto admisorio del presente medio de control se dispuso que las personas naturales y jurídicas interesadas podrían intervenir como coadyuvantes o impugnantes del acto objeto de control de legalidad. En el término fijado para el efecto no se efectuó pronunciamiento alguno como se indica en el informe Secretarial del 9 de noviembre de 2020.

V.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El día 23de octubre de 2020 se corrió traslado al Ministerio Público remitiendo copia del expediente de la referencia en medio digital. El Procurador 53 Administrativo de Casanare no emitió concepto, como se indicó en el informe Secretarial ya citado.

VI.- PRUEBAS

Durante el trámite del medio de control que nos ocupa, se incorporaron las siguientes pruebas documentales:

- a. Copia del Decreto 105 del 12 de agosto de 2020, expedido por el alcalde de Villanueva y su constancia de notificación.
- b. Decretos 088 del 15 de julio, 098 del 31 de julio, 101 del 5 de agosto, 103 del 6 de agosto, del año 2020, expedidos por el alcalde de Villanueva.

VII.- CONSIDERACIONES

1.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE NULIDADES y PRESUPUESTOS PROCESALES

Acorde con el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 y 151 numeral 14 del CPACA, el control de legalidad procede a solicitud de parte e incluso de oficio y debe adelantarse siguiendo los lineamientos del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011; el ente territorial que expidió el acto está legitimado para intervenir como demandado y cualquier persona natural o jurídica puede hacerlo como coadyuvante o impugnante del acto controlado; y el Ministerio Público debe emitir concepto. Además, este Tribunal es competente para conocer del presente medio de control en única instancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 136, 151-14 y 185 de la Ley 1437 de 2011

De otra parte, revisada la actuación surtida hasta el momento, en cumplimiento del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P, no se observan irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado. Por el contrario, se encuentra cumplido el procedimiento previsto en el artículo 185 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes, es decir, se agotó el debido proceso establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

2.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE EL CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE ACTOS DE CARÁCTER GENERAL EMITIDOS POR ENTIDADES TERRITORIALES COMO DESARROLLO DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS DURANTE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

2.1.- La Constitución de 1991 en sus artículos 212 y s.s. regula los estados de excepción.

2.2.- La Corte Constitucional, en sentencia C- 145 del 20-05-20, se pronunció sobre la exequibilidad del Decreto Legislativo 417 de 2020. De ella hemos extractado lo que se indica a continuación, por considerar aplicables algunos de sus lineamientos al control que realizamos los tribunales administrativos con base en lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 y 151 numeral 14 del CPACA:

2.2.1.- Esa Corporación es competente para pronunciarse sobre sobre los decretos que declaran un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, en virtud de lo previsto en los artículos 215 parágrafo y 241 numeral 7º de la Constitución^[53]. Desde la primera decisión sobre una declaración de estado de excepción, sentencia C-004 de 199^[54], ese Órgano ha construido una sólida línea jurisprudencial^[55] en orden a afirmar su competencia no solo sobre los decretos de desarrollo, sino también del decreto matriz.

2.2.2.- Los motivos que justificaron el conocimiento del mismo en cualquiera de las tres modalidades de estados de excepción (arts. 212, 213, y 215 de la C.P.) también fueron recogidos en la sentencia C-802 de 2002, que tratándose de la emergencia pueden traerse a colación recientemente las sentencias C-386 de 2017^[58], C-670 de 2015^[59], C-216 de 2011^[60], C-156 de 2011^[61], C-252 de 2010^[62] y C-135 de 2009^[63].

2.2.3.- Además, si bien a la vigencia del decreto declaratorio (30 días) se ha vencido, no impide que la Corte pueda ejercer su competencia dado que las medidas legislativas adoptadas, además de obedecer al decreto matriz, están vigentes por su carácter permanente o siendo transitorias continúan produciendo efectos jurídicos.

2.2.4.- En cuanto al alcance control sobre la declaración del estado de emergencia, la Corte resaltó que los estados de excepción “son situaciones previstas y consentidas por la Constitución. En lugar de esperar la ruptura completa del orden constitucional, la Constitución prevé una situación de anormalidad constitucional, en la que se invierte el principio democrático, facultando al órgano ejecutivo para dictar normas con fuerza de ley”^[65]. Como se trata de una situación extraordinaria donde la ley no es aprobada por el legislador, la Carta Política a su vez impone una serie de limitaciones^[66], de los cuales se deriva la interpretación restrictiva de las facultades del Gobierno nacional como única opción compatible con la democracia constitucional^[67].

2.2.5.- El control de constitucionalidad, según lo indicado por la jurisprudencia, se vale de la propia Constitución Política, de los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad^[68] (art. 93 constitucional) y de la Ley 137 de 1994^[69] (estatutaria de los estados de excepción-LEEE-). De la alteración excepcional de las competencias legislativas surge por consecuencia imperativa que el control constitucional de la declaración del estado de excepción y sus decretos de desarrollo tengan carácter i) jurisdiccional^[70], ii) automático^[71], iii) integral^[72], iv) participativo^[73], v) definitivo^[74] y vi) estricto^[75], sin perjuicio del control político del Congreso de la República^[76].

Los poderes excepcionales han de encaminarse a conjurar la crisis extraordinaria, fruto de la cual se declara el estado de emergencia^[77], lo cual excluye toda actuación arbitraria y desproporcionada; en efecto, la labor del gobierno “no se concibió ilimitadamente discrecional sino reglada, y en todo caso, ceñida a la finalidad del restablecimiento expedito de la normalidad”^[78].

2.2.6.- Con base en el artículo 215 de la Constitución y de la Ley 137 de 1994 (Ley Estatutaria de los Estados de Excepción -LEEE), la Corte ha determinado que la declaración del estado de emergencia debe cumplir unos requisitos formales y materiales, los que se resumen así:

a) Presupuestos formales

i) Haber sido firmada por el Presidente de la República y todos los ministros^[80]. Esta exigencia constitucional, ha sentado la Corte^[81], busca que el Jefe de Estado y sus ministros estén políticamente comprometidos con el contenido de la declaratoria del estado de emergencia y sus desarrollos, atendiendo la responsabilidad política del Gobierno que se establece en el texto superior^[82].

ii) Estar motivada adecuadamente^[83]. Ello significa que en los considerandos del decreto se consignen las razones que dieron lugar a la declaratoria, reservando el escrutinio judicial de su contenido para la fase subsiguiente, es decir, los presupuestos materiales^[84]. En la sentencia C-004 de 1992 se expuso la necesidad perentoria de “motivar adecuadamente los decretos que declaren la emergencia y acreditar, por

parte del Presidente, la efectiva ocurrencia de las causales que se alegan para la misma”^[85].

Involucra una descripción de la ocurrencia de los hechos en cuanto al carácter sobreviniente y extraordinario, así como de la perturbación o amenaza en forma grave e inminente del orden económico, social y ecológico o de grave calamidad pública, y de la insuficiencia de las facultades ordinarias y, por lo tanto, la necesidad de medidas extraordinarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos^[86].

Por último, esta exigencia no constituye una mera formalidad sino “un requisito de orden sustancial”, por cuanto la expresión de las razones permite a la Corte ejercer el estudio integral sobre el estado de excepción^[87]. En la sentencia C-254 de 2009^[88] se adujo que la declaratoria del estado de excepción no puede contener una motivación aparente, esto es, aquella que no enuncia ni detalla los hechos que originaron el advenimiento de la situación de emergencia. Del mismo modo, se reparó que bien puede ser escueta y concisa pero no inexistente ni implícita^[89], estableciendo que es una falencia insubsanable y que no puede ser suplida en el curso del juicio de constitucionalidad a través del decreto y práctica de pruebas^[90].

iii) Establecer claramente su duración^[91]. El artículo 215 de la Constitución establece que la declaratoria de emergencia podrá hacerse por periodos de hasta 30 días en cada caso, que sumados no podrán exceder de 90 días en el año calendario, además de disponer que el Gobierno debe señalar el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias.

Este Tribunal ha indicado que esta exigencia es consecuencia del principio de temporalidad que caracteriza a los estados de emergencia, en virtud del cual la transitoria asunción de la función legislativa y el poder que se sigue para restringir las libertades y garantías constitucionales, hacen imperativo un “periodo estrictamente limitado a las exigencias de la situación”^[92].

iv) Determinar con precisión el ámbito territorial de aplicación. Este requisito ha sido derivado de la preceptiva constitucional del estado de conmoción interior^[93], que permite al Gobierno su declaración en toda la República o parte de ella, por lo que la Corte ha recurrido a una aplicación analógica de tal regulación^[94].

v) Convocar al Congreso de la República^[95]. La Constitución exige del Gobierno en el decreto declaratorio de emergencia que convoque al Congreso, si no se hallare reunido, para los 10 días siguientes al vencimiento del término de vigencia. Ello es indispensable al permitir al Congreso examinar^[96] el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el estado de emergencia y las medidas adoptadas, debiendo pronunciarse expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Congreso durante el año siguiente a la declaratoria podrá derogar, modificar o adicionar los decretos, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno, ya que aquellas que correspondan a sus miembros podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo^[97]. La finalidad de esta exigencia, se endereza a facilitar el control político, el cual es consustancial a nuestra democracia

consustancial^[98]. Este requisito de convocatoria no resulta aplicable cuando el Congreso se encuentre reunido durante sus períodos de sesiones ordinarias, al momento de la adopción del decreto declaratorio de estado de emergencia^[99].

Finalmente, conforme al art. 16 de la LEEE, y aun cuando no constituye prerequisite formal de la declaratoria del estado de emergencia^[100], al día siguiente de la declaratoria del estado de excepción, el Gobierno enviará a los Secretarios Generales de la OEA y de la ONU, una comunicación en que dé aviso a los Estados parte de los citados tratados, de la declaratoria del estado de excepción y de los motivos que condujeron a ella, añadiendo que los decretos legislativos que limiten el ejercicio de derechos deberán ser puestos en conocimiento de dichas autoridades^[101].

b) Presupuestos materiales

El examen de constitucionalidad sobre el decreto declaratorio del estado de emergencia está precedido también del cumplimiento de unos presupuestos materiales^[102]. Las alteraciones del orden que la Constitución encuentra deben ser conjuradas a través del estado de emergencia^[103] son la económica, la social, la ecológica o la existencia de una grave calamidad pública. La Corte ha manifestado que en la declaratoria del estado de excepción se pueden aglutinar o combinar los distintos órdenes (económico, social y ecológico, o que constituya grave calamidad pública) cuando los hechos sobrevinientes y extraordinarios perturben o amenacen en forma grave e inminente de manera simultánea y resulten insuficientes las facultades ordinarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos^[104].

Al realizar el control material de una declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por grave calamidad pública se debe verificar que: i) se inscriba dentro de su definición, es decir “aquella situación catastrófica que se deriva de causas naturales o técnicas, y que produce una alteración grave e intempestiva de las condiciones sociales, económicas y ecológicas de una región o de todo el país, o, como aquella desgracia o infortunio que afecte intempestivamente a la sociedad o a un sector importante de ella y que perturbe o amenace perturbar de manera grave, inminente (...) el orden económico, social o ecológico”^[105].

Así mismo, atendiendo dicho concepto el evento catastrófico ii) debe ser no solo grave^[106] sino imprevisto^[107]; iii) que no sea ocasionado por una guerra exterior o conmoción interior y, iv) que las facultades ordinarias resulten insuficientes para su atención^[108].

En términos generales la Corte ha señalado^[109] que los límites establecidos por la regulación constitucional^[110] se manifiestan principalmente en los siguientes aspectos:

i) Se restringe la discrecionalidad del Presidente de la República para apreciar los presupuestos que dan lugar a la declaratoria del estado de emergencia, a saber: -los hechos sobrevinientes y extraordinarios, distintos a los previstos en los artículos 212 y 213; -que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico o que constituyan grave calamidad pública; y -que no puedan ser conjurados con los mecanismos ordinarios que le entrega el ordenamiento jurídico^[111].

ii) Las facultades extraordinarias del Gobierno se limitan a aquellas estrictamente necesarias a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Si bien el ejecutivo goza de cierto margen de maniobra para determinar las atribuciones de las cuales hará uso, esta resulta restrictiva pues se busca impedir el empleo excesivo de las facultades extraordinarias -principio de proporcionalidad de las medidas proferidas durante el estado de excepción- y proscribir el uso de las atribuciones que no sean indispensables para conjurar la crisis -principio de necesidad-, entre otras^[112].

iii) Los decretos legislativos solo podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que hubiere determinado la declaración del estado de emergencia. De este modo, se pretende circunscribir el ejercicio de la potestad excepcional de expedir normas con fuerza de ley a la problemática relacionada con la declaratoria^[113].

iv.- Específicamente, los **presupuestos materiales** que la Corte ha exigido para declarar el estado de emergencia ^[117]deben responder a hechos sobrevinientes y extraordinarios distintos de los previstos en los artículos 212 y 213, que perturben o amenacen el orden económico, social y ecológico o que constituyan grave calamidad pública^[118] y se desagregan en tres componentes:

- **Juicio de realidad de los hechos invocados.** Está dado en determinar que los hechos que se aducen dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia efectivamente hayan existido, esto es, que se generaron en el mundo de los fenómenos reales cuya acreditación puede resultar compleja^[119]. Se trata de un examen eminentemente objetivo^[120] consistente en una verificación positiva de los hechos^[121] y de la existencia de la perturbación o amenaza del orden^[122].
- **Juicio de identidad de los hechos invocados**^[123]. Está dado en constatar que los hechos como sustento de la declaratoria del estado de emergencia efectivamente correspondan a aquellos pertenecientes a esta modalidad de estados de excepción^[124]. Se verifica por vía negativa, es decir, que los hechos no correspondan a aquellos que darían lugar a la declaración del estado de guerra exterior^[125] o de conmoción interior^[126]. Además, en eventos en que resulte complejo determinar la naturaleza de los hechos que generan la declaratoria del estado de excepción, como es el caso de los estados de conmoción interior y de emergencia dada la estrecha relación que tiene el orden público y el orden económico y social, se debe partir de reconocer al Presidente de la República **un margen suficiente de apreciación** para realizar la evaluación de la figura que mejor se ajuste a la situación presentada, atendiendo que es él, el responsable directo del mantenimiento y restablecimiento del orden público^[127].
- **Juicio de sobreviniencia de los hechos invocados**^[128]. Los hechos deben tener un carácter sobreviniente como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte^[129], lo cual se contrapone a situaciones ordinarias, crónicas o estructurales, de ocurrencia común y previsible en la vida de la sociedad^[130]. Además, solo pueden ser utilizadas cuando “circunstancias extraordinarias”

hagan imposible el mantenimiento de la normalidad institucional a través de los poderes ordinarios del Estado^[131]. Por tal razón, este juicio tiene también un elemento objetivo al suponer verificar si estos sí resultan imprevistos y anormales^[132].

- Respecto al carácter extraordinario de los hechos en la sentencia C-135 de 2009 se indicó que los artículos 215 de la Constitución y 2º de la Ley 137 de 1994 EEE solo exigen que “las circunstancias invocadas sucedan de manera improvisada (...) y se aparten de lo ordinario, esto es, de lo común o natural”. De esta manera, también “la agravación rápida e inusitada de un fenómeno ya existente puede tener el carácter de sobreviniente y extraordinario, por ocurrir de manera inopinada y anormal”. También ha sostenido esta Corporación que las circunstancias que producen emergencias pueden ser de tres tipos: “(i) situaciones extrañas al Estado; (ii) acciones del Estado; (iii) omisiones del Estado”^[133], siendo más estricto el análisis del presupuesto material cuando es resultado de la acción u omisión del Estado.

c) **Presupuesto valorativo**

La Constitución dispone que la emergencia podrá declararse frente a hechos sobrevinientes que perturben o amenacen perturbar “en forma grave e inminente” el orden económico, social y ecológico, o que constituya “grave” calamidad pública^[134].

Aunque se trate de un presupuesto valorativo no impide que se aplique un juicio objetivo que permita determinar si fue arbitraria o producto de un error manifiesto de apreciación, procediendo, entonces, su ponderación a partir de las implicaciones objetivas del presupuesto fáctico que ocasiona la declaración y demanda la protección del orden^[137].

Por tal razón, el presupuesto valorativo no refiere al supuesto de hecho que motiva la declaración del estado de emergencia, sino que comprende un juicio de valor sobre el presupuesto fáctico relacionado con la intensidad de la perturbación o amenaza^[138], esto es, sobre sus impactos y consecuencias en la sociedad en términos económicos, sociales y ecológicos o de grave calamidad pública^[139].

La Corte^[140] ha señalado que son los derechos constitucionales el parámetro para medir la gravedad de determinada o potencial perturbación del orden, por lo que dependiendo del grado de afectación de los derechos subjetivos^[141] se presenta mayor o menor perturbación actual o potencial^[142]. Así mismo, ha manifestado que al tratarse de un juicio valorativo presupone: i) un concepto establecido de orden público económico, social y ecológico o de grave calamidad pública y ii) unas valoraciones históricas sobre el criterio de normalidad y anormalidad propio de la vida social en un tiempo y lugar determinado^[143].

Esta Corporación ha destacado que al existir un importante elemento subjetivo de valoración por el Presidente de la República el juicio de la Corte debe ser respetuoso de un margen significativo de apreciación de la gravedad e inminencia en la afectación del orden^[144]. Así las cosas, la tarea del Tribunal puede limitarse a la constatación de la existencia de

una evidente arbitrariedad o de un error manifiesto -límite y freno al abuso de la discrecionalidad^[145] al calificar los hechos detonantes de la emergencia^[146]. En conclusión, la constatación con la realidad objetiva permite a la Corte estudiar si el Gobierno incurrió en una arbitrariedad o error manifiesto, sin llegar a suplantarla en la valoración correspondiente.

d) Presupuesto de suficiencia

El juicio de suficiencia atañe a la evaluación de la existencia de medios ordinarios para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos. Ello se deriva de los artículos 215 de la Constitución y de los artículos 2^[147] y 9^[148] de la Ley 137 de 1994. La valoración de los mecanismos ordinarios al alcance del Estado corresponde al Presidente de la República, como ocurre con los demás presupuestos materiales, pero ello no es absoluta al sujetarse a la Constitución, a los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad y a la Ley 137 de 1994 -LEEE--^[149].

Ello es expresión del principio de subsidiariedad, conforme al cual para acudir al estado de emergencia, el ejecutivo se debe encontrar ante la imposibilidad o insuperable insuficiencia de los mecanismos e instituciones que le confiere la normatividad para tiempos de normalidad^[150]. En esta senda, la Corte ha señalado que a través del tiempo el Estado acumula experiencias para forjar un conjunto de mecanismos que si bien no satisfacen todas las contingencias que pudieran presentarse, sí propenden por garantizar una mayor capacidad de respuesta institucional en situaciones de normalidad, para de esta manera impedir que el país quede a merced de los sucesos y sin posibilidad de canalizar sus efectos^[151]. Con ello se busca que la legislación de emergencia sea cada vez más excepcional^[152].

Por último, el cumplimiento de este presupuesto tiene en voces de este Tribunal tres estadios como son: **i)** el verificar la existencia de medidas ordinarias; **ii)** el establecer si dichas medidas fueron utilizadas por el Estado y **iii)** el poder determinar la insuficiencia de estas medidas para superar la crisis^[153].

2.2.6.- Otras prohibiciones constitucionales

En la declaración de los estados de excepción existen unas prohibiciones generales que deben observarse^[154], como son: **i)** la prohibición de suspensión de los derechos humanos y las libertades fundamentales^[155], por lo que las restricciones que procedan sobre algunos de ellos, deben cumplir los requerimientos esenciales previstos en la Carta Política, los tratados internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad y la Ley 137 de 1994 -LEEE-^[156]; **ii)** el principio de intangibilidad de ciertos derechos^[157]; **iii)** la prohibición de desmejorar los derechos sociales de los trabajadores^[158]; **iv)** la no interrupción del normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado y la no supresión ni modificación de los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento^[159]; **v)** los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, legalidad y no discriminación^[160]; entre otros^[161].

2.3.- El Congreso, a través de la Ley Estatutaria 137 de 1994 reguló los estados de excepción, impuso límites y controles jurídicos y políticos a los mismos, y estableció

responsabilidades derivadas de infracción de la Constitución y de la ley por acción u omisión y por abuso y extralimitación de funciones durante ellos.

2.4.- La Corte, en sentencia C-179 de 1994, ejerció el control automático de constitucionalidad sobre el proyecto de ley que le fue enviado por el congreso para esos efectos y que después de ese trámite se convirtió en Ley 137 de 1994, declarando la inexecutable de algunas de sus normas y la constitucionalidad de las demás.

2.5.- El mismo Órgano, tal como lo reconoció en sentencia C-145 de 2020, en sentencia C-802 de 2002, se refirió a todos los estados de excepción, y reiteró en aquella muchos de los criterios expuestos en la última, y por lo mismo conservan plena validez.

De la sentencia C-802 de 2002 traemos a colación el concepto de orden público a cargo no solo del gobierno nacional sino de gobernadores y alcaldes en esta etapa de pandemia:

A pesar de la multiplicidad de enfoques de que puede ser susceptible el concepto de orden público, lo cierto es que él remite a unas condiciones necesarias para el desenvolvimiento armónico y pacífico de las relaciones sociales y, en consecuencia, para la realización de los derechos y el cumplimiento de los deberes correlativos. El orden público es un supuesto de la pacífica convivencia, es el escenario de desenvolvimiento normal de las relaciones entre el poder y la libertad. De allí que el concepto de orden público se ligue siempre a las condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad requeridas para el despliegue de la vida en comunidad y para la afirmación de sus miembros como seres libres y responsables.

Como espacio de reconocimiento de derechos y deberes, el orden público implica una referencia al sistema político y jurídico establecido, pues este es el resultado de la decisión de un pueblo de darse una organización determinada y constituye el desarrollo específico de aquella forma de organización por la que ha optado. De acuerdo con ello, el orden público, como conjunto de condiciones requeridas para la pacífica convivencia, implica el reconocimiento del sistema jurídico como ámbito legítimo de regulación de la vida en comunidad. De allí que el orden público constituya el espacio de reconocimiento y afirmación de las libertades bajo la cobertura racionalizadora del derecho establecido.

VIII.- ESTUDIO DEL CASO

Tal como se expresó, el objeto del presente fallo es establecer si las decisiones adoptadas en el acto objeto de control, se ajustan o no a lo establecido en los Decretos Legislativos 417 del 17 de marzo y 637 del 06 de mayo de 2020, a través los cuales se declaró la emergencia económica, social y ecológica por el gobierno nacional, y si además tales medidas encajan dentro de los parámetros fijados por el gobierno nacional en los decretos legislativos y ordinarios expedidos para conjurar dicha emergencia, específicamente en el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020. .

Debe resaltarse que se incluyen también los decretos ordinarios que hayan desarrollado la emergencia, como parámetros de control de legalidad de los actos de los gobernadores y alcaldes, por las siguientes razones:

- a. La emergencia económica, social y ecológica se declara por el gobierno nacional en pleno (lo deben firmar el Presidente y todos los ministros), a través de un decreto legislativo.
- b. Dicho decreto legislativo se desarrolla normalmente por decretos legislativos. Pero esta no es la única manera de hacerlo, ya que durante la emergencia también está en plena vigencia la facultad reglamentaria del gobierno prevista en el artículo 189 de la Constitución.
- c. Esa interpretación también se deriva del artículo 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994, pues según él, lo importante o decisivo es que sean medidas de carácter general, emitidas en ejercicio de la función administrativa, y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.

Sentadas las anteriores premisas constitucionales, legales y jurisprudencias, la Sala, en primer lugar, se ocupará de la competencia para realizar el control automático de los actos emitidos por las autoridades territoriales para conjurar la emergencia. Y luego, teniendo en cuenta los parámetros indicados en precedencia, abordará el control formal y material del decreto en cita.

1.- Competencia

De conformidad con el artículo 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

La misma situación está prevista en el artículo 136 del CPACA. Además, el artículo 151 numeral 14 *Ibidem* fija la competencia territorial en este Tribunal en única instancia, teniendo en cuenta que quien emitió el acto objeto de control es el municipio de **Villanueva - Casanare**, a través de su alcalde, esto es, una entidad del orden territorial.

Por ende, la Corporación tiene competencia para realizar el control de legalidad automático del decreto referido.

2.- Control formal

2.1.- El Gobierno Nacional, a través del Decreto Legislativo 637 del 06 de mayo de 2020, declaró Estado de Emergencia, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por 30 días calendario contados a partir del 06/05/2020.

2.2.- **El alcalde de Villanueva**, entre otras disposiciones, se apoyó en el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, vigente para la fecha de expedición del decreto 105 del 12 de agosto de 2020, el impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia y dio directrices a fin de mantener el orden público, como lo son medidas de aislamiento, medidas para los municipios que no tienen afectación por el Coronavirus COVID-19, precisó que actividades no están permitidas en espacios públicos, teletrabajo, entre otras. Norma vigente y aplicable en el caso en concreto.

2.3.- Así las cosas, se encuentra que este Decreto cumple con las formalidades necesarias para ser objeto de control de legalidad. En efecto, de lo expuesto resulta que:

- Fue expedido por una autoridad del orden territorial, esto es, por el alcalde de Villanueva.
- Se emitió con la finalidad de mitigar el riesgo que conlleva el virus COVID 19 e impedir su propagación, que es precisamente la razón esgrimida por el presidente de la república y sus ministros para declarar el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, mediante Decreto 637 del 06 de mayo de 2020.
- Se dictó en desarrollo de uno de los decretos legislativos emitidos con ocasión de la declaratoria de emergencia, concretamente acogió las directrices dadas en el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020.
- Y cuando se examinan las medidas adoptadas por el alcalde de Villanueva a través del Decreto 105 del 12 de agosto de 2020 se establece que son generales, impersonales, objetivas, abstractas y que no se agotan con el primer uso; es decir, se trata de un acto de carácter general, que es uno de los requisitos señalados por las Leyes 137 de 1994 (artículo 20) y 1437 de 2011 (artículos 136 y 151 numeral 14).

2.4.- Se resalta que el decreto municipal reiteró en el numeral 3 del artículo tercero las disposiciones del Decreto 098 del 31 de julio de 2020; este último, fue objeto de control de legalidad en el proceso bajo el radicado 85001-2333-000-2020-00499-00, su trámite estuvo a cargo del Despacho 003 de este Tribunal, emitiéndose fallo el 22 de octubre de 2020, motivo por el cual respecto de ese acto debe estarse a lo resuelto en dicha oportunidad. La parte resolutive fue la siguiente

“PRIMERO: DECLARAR CONDICIONALMENTE LEGAL el inciso final del numeral 35 del artículo tercero del Decreto 098 del 31 de julio de 2020 proferido por el alcalde de Villanueva, en el entendiendo que debe para el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 se debe dar aplicación a lo dispuesto por el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020.

SEGUNDO: DECLARASE LA NULIDAD del literal B del párrafo 6 del artículo tercero del Decreto 098 del 31 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECLARASE LA NULIDAD de la expresión “una persona por oferente” del párrafo 1 del artículo cuarto del Decreto 098 del 31 de julio de 2020, por tanto, dicho párrafo quedará así: “párrafo 1: No se suspenden términos para las diferentes actuaciones contractuales, para lo cual el acceso de los oferentes”; en lo demás el citado artículo cuarto queda incólume.

CUARTO: DECLARASE AJUSTADO A DERECHO en lo demás el Decreto 098 del 31 de julio de 2020, proferido por el alcalde de Villanueva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

3.- Control material

Respecto de este tema, la Corporación considera lo siguiente:

3.1.- El control de legalidad de las medidas adoptadas debe hacerse no solamente con relación al Decreto que declaró la emergencia económica, social y ecológica y los

decretos legislativos que la han desarrollado, sino igualmente teniendo en cuenta la Ley Estatutaria 137 de 1994 y la Constitución.

3.2.- La Carta y la ley mencionada establecen los derechos, principios y garantías fundamentales que deben respetarse durante los estados de excepción.

3.3.- Acerca del control material específico del decreto en comento, debe indicarse que:

3.3.1.- Está probado, que desde finales del año pasado se identificó el brote epidemiológico de coronavirus -COVID 19 en China, el cual paulatinamente se ha extendido a otros sitios geográficos del mundo, incluida Colombia.

Tal situación es de suma gravedad y constituye un hecho extraordinario que no puede atenderse a través de las medidas ordinarias previstas en la Constitución y en la ley.

En efecto, por esas circunstancias, el Comité de expertos de la Organización mundial de la Salud "OMS", el 30 de enero de 2020 emitió primero la declaratoria de emergencia de Salud Pública de interés internacional, y luego, el 11 de marzo siguiente declaró pandemia con el fin de coordinar un esfuerzo mundial para mejorar la preparación en otras regiones que puedan necesitar ayuda, pues es un hecho notorio que sus efectos se extienden a la vida misma, a la salud, y en general, a la vida en comunidad en todos los órdenes: económicos, sociales, deportivos, culturales, trabajo, etc...

A nivel nacional, desde la detección del primer caso, se ha venido acrecentando el diagnóstico de COVID-19 en diferentes departamentos y ciudades del territorio y por tal motivo, el Gobierno Nacional declaró el Estado de emergencia económica, social y ecológica mediante los Decretos Legislativos 417 y 637 de 2020 y con base en ellos se han emitido otros decretos legislativos y ordinarios para mitigar y tratar de conjurar la situación, especialmente, el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020.

Así lo reconoció también la Corte Constitucional en sentencia C-145 de 2020.

Por ende, está justificada la existencia del motivo para que el alcalde de Villanueva adoptara medidas extraordinarias para mitigar y contrarrestar los efectos del COVID 19.

3.3.2.- Respecto al contenido en sí de las medidas adoptadas, su necesidad, motivación, proporcionalidad y legalidad, debe indicarse lo siguiente:

3.3.2.1- Aunque el Tribunal Administrativo de Casanare no está realizando el control de constitucionalidad de un decreto legislativo emitido durante la emergencia, puesto que ello corresponde privativamente a la Corte Constitucional, no hay duda de que los criterios señalados por ella en las sentencias de constitucionalidad referidas son los mismos parámetros para realizar el control de legalidad dispuesto por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, y 136 y 151 numeral 14 del CPACA.

Por lo mismo tales criterios, en lo que sea pertinente, se aplican al presente caso.

3.3.2.2.- El estudio del decreto objeto de control transcrito en precedencia permite concluir que el alcalde dispuso medidas de convivencia para la preservación del orden público del presente decreto rigen para todo el municipio de Villanueva - Casanare, para los días 15, 16 y 17 de agosto del 2020.

En resumen, el Decreto 105 de 2020: i) prohibió el expendio, venta, distribución y consumo de bebidas embriagantes en el todo el territorio; ii) exigió la utilización de tapabocas; iii) reiteró las disposiciones legales del Decreto 098 del 31 de julio de 2020; iv) adoptó toque queda a partir de la fecha de su vigencia : 21:00 horas a las 5:00 a.m., hasta las doce de la noche (12:00) del día 01 septiembre de 2020 y/o por el término que dure el Aislamiento Preventivo Obligatorio;; v) precisó la normatividad que regula las sanciones penales en caso de incumplir las medidas dispuestas; y vi) ordenó que la Policía y la Inspección de Policía garantizarían el orden público en dicho municipio en cumplimiento de las medidas.

3.3.2.3.- Al revisarse el decreto municipal se establece que en su artículo tercero numeral 1, prohibió la *“venta, distribución y consumo” de bebidas embriagantes, en todo el territorio del Municipio de Villanueva- Casanare, desde las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día sábado (15) de agosto de 2020, hasta las seis de la mañana (6:00 a.m.) del día martes (18) de agosto de 2020.*

Frente a dichas expresiones debe indicarse lo siguiente:

- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, literal b), los alcaldes son los responsables de conservar el orden público en sus respectivos territorios, según las instrucciones del Presidente de la República y el respectivo Gobernador del departamento, y para ello, los podrán restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.
- Sin embargo, el alcalde del municipio de Villanueva no realizó motivación alguna referente a las razones por las cuales adoptó esa medida, como corresponde en un Estado de derecho para permitir su control, y por ende, la medida resulta arbitraria. Por la misma razón, no se sabe si la medida era necesaria o no.
- Y finalmente debe resaltarse que a *“venta, distribución y consumo” de bebidas embriagantes* no están prohibidas por el Decreto 1076 de 2020, artículo 10, al cual debía sujetarse el decreto local.

En razón de lo anterior, se declarará la nulidad de la expresión *“venta, distribución y consumo”* contenida en el numeral 1 del artículo tercero del Decreto 105 del 12 de agosto de 2020, expedido por el municipio de Villanueva.

Para efectos de que la norma tenga un efecto útil, deberá entenderse que el expendio y consumo de bebidas embriagantes debe hacerse a lo regulado por el Decreto 1076 de 2020.

3.3.2.4.- A continuación del artículo 3 numeral 3, el decreto objeto de control tiene la siguiente disposición:

“ARTICULO DECIMO: Ordénese el TOQUE DE QUEDA a partir de la fecha de vigencia de este decreto. desde las 21:00 horas a las 5:00 a.m., hasta las doce de la noche (12:00) del día 01 septiembre de 2020 y/o por el término que dure el Aislamiento Preventivo Obligatorio. Se exceptúan de esta medida los cuerpos de socorro, autoridades oficiales vehículos de emergencia comités establecidos para la atención de emergencias y servicios a domicilio”.(sic)

Sobre ella es pertinente acotar que:

- a) Formalmente, la numeración no corresponde a la del decreto objeto de control, pues del artículo tercero no puede pasarse al décimo y luego continuar con el artículo cuarto.
- b) Tampoco respecto de esta medida el alcalde del municipio de Villanueva realizó motivación alguna para expresar las razones concretas para adoptarla, como corresponde en un Estado de derecho para permitir su control; por ende, resulta arbitraria. Por la misma razón, no se ajusta al criterio de necesidad, según lo indicado por la Corte Constitucional, según lo expuesto en precedencia.
- c) Siendo ello así, igualmente resulta contraria al artículo 24 de la Constitución, entre otros.

Consecuencialmente, también se declarará su nulidad.

3.3.2.5.- Respecto de las demás medidas adoptadas en el acto objeto de control debe indicarse que:

- a. Están suficientemente fundamentadas en la Constitución y demás normas citadas en sus consideraciones.
- b. Por lo menos una de las finalidades del decreto municipal, tal como ya se señaló, es mitigar y contrarrestar la propagación y efectos del COVID-19, es decir, el fin perseguido es garantizar la salud y la vida de todos.
- c. Y aunque las medidas adoptadas por el mandatario del municipio de Villanueva en el decreto objeto de control de legalidad, restringen algunos derechos protegidos por la constitución, la ley, y el ius cogens, resultan necesarias y proporcionales a los hechos y circunstancias que le sirven de causa. Es decir, no son arbitrarias, sino que, por el contrario, tienen una justificación constitucional (protección de la salud y la vida de la comunidad) y legal válida (el Decreto 1076 de 2020, puesto que el acto examinado se ajusta a sus disposiciones).

Por ende, se declara la legalidad parcial del Decreto 105 de 2020, expedido por el alcalde del municipio de Villanueva.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Acorde con lo expuesto en la motivación:

1.- DECLARAR la nulidad de la expresión “venta, distribución y consumo” contenida en el numeral 1 del artículo tercero del Decreto 105 del 12 de agosto de 2020, expedido por el municipio de Villanueva.

Para efectos de que la norma tenga un efecto útil, deberá entenderse que el expendio y consumo de bebidas embriagantes debe hacerse conforme a la regulación contenida en el Decreto 1076 de 2020.

2.- DECLARAR la nulidad del artículo décimo del Decreto 105 del 12 de agosto de 2020, expedido por el municipio de Villanueva.

SEGUNDO: DECLARAR ajustado a la ley en lo demás el Decreto 105 del 12 de agosto de 2020, expedido por el municipio de Villanueva, acorde las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR notificar el presente fallo por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor.

(Aprobado en Sala virtual del 19 de noviembre de 2020, acta No.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO



AURA PATRICIA LARA OJEDA

Salva parcialmente voto



D.L. 491 a. 11 y 806 a. 2

NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ